

CG727/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/OAX/757/2006

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número SCL/1296/2006, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió escrito signado por el Lic. Leovigildo López López, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el referido Consejo Local, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en:

“1.- Que el artículo 78 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece ‘para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el consejo sesionará por lo menos una vez al mes’, por lo que el día 6 de octubre se instaló formalmente el Consejo de referencia en la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/757/2006**

2.- *Que el artículo 104 del Código Federal de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales establece que 'los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria, por lo que con fecha 27 de octubre se instaló formalmente el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca dando así inicio al proceso electoral 2006.*

3.- *Que el artículo 38 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala: Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

4.- *El artículo 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las campañas electorales darán inicio a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas celebrada por los órganos del Instituto para la elección respectiva, de tal manera que para el caso específico de la campaña a Presidente de la República dio inicio el día 19 de enero, que para el caso del inicio de campañas de Senador de la República el día 03 de abril y para el caso de las campañas a Diputados Federales a partir del día 19 de abril del año en curso.*

5.- *El artículo 190 párrafo 2 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales señala que: 'El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismos electorales'; es decir, de conformidad con el Código de la materia, los partidos políticos y coaliciones así como sus candidatos, tienen prohibido realizar cualquier tipo de proselitismo a partir de las 00:00 horas del día 29 de junio de dos mil seis hasta concluida la jornada electoral del día dos de julio.*

6.- *Con fecha 01 de julio del año en curso, siendo las veintiún horas con dieciocho minutos el que suscribe presentó ante el Consejo Local el oficio a través del cual se solicitó la certificación de la existencia de la página de Internet www.gabinocue.org, en la que se difundían fuera de los plazos legales señalados por el artículo 190 párrafos 1 y 2, propaganda a favor de los candidatos Gabino Cué Monteagudo, Andrés Manuel López Obrador, Salomón Jara, Ericel Gómez Nucamendi y Armando Contreras*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/757/2006**

Castillo, anexo al presente copia certificada del mencionado oficio; Siendo las veintiún horas con treinta y dos minutos el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, Lic. Angel Abraham López Mendoza CERTIFICO la existencia y funcionamiento de la página en Internet www.gabinocue.org, levantando el acta 04/CIRC/07-2006 en la que se asienta que en la página principal se observa la frase ¡VAMOS A GANAR OTRA VEZ!, promocionando a los candidatos Andrés Manuel López Obrador, para Presidente, Gabino Cue, Ericel Gómez Nucamendi, Salomón Jara y Armando Contreras Castillo, para Senadores, así mismo, se grabaron tres spots de radio y se imprimieron 8 páginas con las imágenes y textos que se contenían en la mencionada página. Anexo al presente copia certificada del acta 04/CIRC/07-2006. Y copia certificada de las imágenes impresas de la página de Internet www.gabinocue.org, contenidas en 8 páginas.

7.- A continuación transcribo los tres spots que fueron copiados de la página de Internet citada:

Spot 1.- López Obrador confirma: 'En Oaxaca vamos a tener muy buenos resultados, llevamos como candidato a Gabino Cué a Senador de la República, es una gente identificada con la mayoría de Oaxaca'. Vamos a ganar otra vez. Por la dignidad que merece la gente con Gabino Cué por tiempos mejores.

Spot 2.- López Obrador confirma: 'En Oaxaca vamos a tener muy buenos resultados, llevamos como candidato a Gabino Cué a Senador de la República, es una gente identificada con la mayoría de Oaxaca'. Por su compromiso con los oaxaqueños con Gabino Cué por tiempos mejores. Vamos Juntos por tiempos mejores.

Spot 3.- Sé que las ventanas se pueden abrir. 'Hola, soy Gabino Cué, como Ustedes yo también mantengo la esperanza de vivir en un Oaxaca mejor, estoy convencido que solo con el proyecto alternativo de nación, encabezado por Andrés Manuel López Obrador podemos conquistarlo, los invito a sumamos a esta nueva etapa de lucha, en Oaxaca otra vez, vamos a ganar'. Gabino Senador de la República. Saber que se puede, querer que se pueda'.

Anexo al presente el disco compacto en el que contiene los tres spots de campaña que se difundieron en la página de Internet www.gabinocue.org, hecho que fue certificado y copiado por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca Lic. Ángel Abraham López Mendoza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/757/2006**

8.- La Coalición Por el Bien de Todos, ha violentado dolosamente lo establecido en el artículo 190 párrafos 1 y 2, al difundir fuera de los plazos legales sus propuestas de campaña, imagen, etc., toda vez que la ley es clara al precisar el periodo permitido para hacer campaña así como el tiempo durante el cual se deben abstener los partidos políticos y coaliciones, señalando en este caso que durante los tres días previos a la jornada electoral y durante la misma, está prohibido realizar cualquier tipo de proselitismo, es decir, los días 29 y 30 de junio así como el 1 y 2 de julio, todo partido político o coalición o cualquiera de sus candidatos, debe abstenerse de difundir sus propuestas, discursos, imagen y sobretodo, solicitar el voto.

9.- La conducta dolosa por parte de la coalición Por el Bien de Todos, al no retirar de Internet la página www.gabinocue.org concluidos los plazos legales para la difusión de propaganda electoral, se advierte claramente toda vez que para el caso de la cancelación de una página de Internet no es necesario llevar a cabo acciones, como con la pinta de bardas, desmontar espectaculares, etc. es decir, que impliquen mayor trabajo que quien la haya dado de alta realice personalmente o a través del administrador la baja o cancelación de la misma. Para reforzar mi dicho me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia:

‘PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. PLAZO PARA SU RETIRO (Legislación de Baja California).-Lo dispuesto en los artículos 291, fracción II, 300, 302, 304, 306, 308 y 311 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California conduce a estimar, que el plazo de cuarenta y cinco días para retirar la propaganda electoral, previsto en el último de los preceptos citados, es inaplicable para quitar la difundida a través de Internet, pues ésta debe ser retirada en la fecha fijada por la ley para la conclusión de la campaña electoral. Esto se explica, porque en la aplicación de las bases relacionadas con el retiro de propaganda electoral, se debe tomar en cuenta el medio utilizado para su divulgación (oral, impreso, gráfico, electrónico, etcétera) pues las diferencias existentes entre dichos medios facilitan o dificultan esa acción, ya que en algunos casos, es suficiente la voluntad del difusor de la propaganda para que ésta sea suprimida, en tanto que en otros se necesita, adicionalmente, la realización de diversos actos para lograr tal fin. El plazo indicado se refiere a la propaganda que se coloca en bardas, postes, anuncios espectaculares, etcétera, cuya supresión o recolección exige, además de la voluntad del ente difusor, elementos humanos y materiales como contratación de personas, utilización de pintura y escaleras, entre otros. En cambio, en Internet, la información se maneja por conducto de un servidor informático denominado administrador; por tanto, al momento de la contratación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/757/2006**

los espacios físicos en el servidor, quien conviene el servido puede fijar expresamente el tiempo que desea que aparezca la información en Internet. Además, las partes pueden acordar que sea el proveedor quien retire la información en una fecha determinada, o bien, que sea el sujeto que contrata el servicio quien lo haga, lo cual evidencia que el retiro de la propaganda no presenta las dificultades que justifican la utilización del referido plazo de cuarenta y cinco días. S3EL 035/2005'.

10.- De lo antes mencionado se advierte que, la coalición Por el Bien de Todos ha incurrido en actos de ilegalidad al ignorar las disposiciones principios fundamentales de cualquier proceso democrático como los son el de Legalidad y Equidad, ya que al difundir propaganda fuera de los plazos permitidos por la Ley, con pleno conocimiento del ordenamiento electoral, deja en desventaja a mi Representado, toda vez que durante los días previos a la elección y durante la jornada electoral, los ciudadanos que no han definido el sentido de su voto lo hacen, siendo en este caso fundamental, el hecho de que durante el período prohibido por el Código de la materia se llevara a cabo la difusión de la imagen y las propuestas de los candidatos la coalición Por el Bien de Todos, generando con ello la falta de equidad en la contienda tal como se hizo a través de la página de internet www.gabinocue.org, como se ha señalado y certificado en su momento por el Secretario del Consejo Local; se puede constatar claramente la difusión de las propuestas de campaña así como mensajes de inducción al voto por parte del Candidato a Senador Gabino Cué Monteagudo.

Por los hechos antes expuestos, me veo en la necesidad de ejercer los siguientes:

DERECHOS

1. - Es Usted competente para conocer de la presente queja de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 1, 2 y 3 párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

2.- El acto de ilegalidad cometido por la Coalición Por el Bien de Todos está contemplado en el supuesto previsto por los artículos 38 párrafo 1 inciso a, 190 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/757/2006**

3.- *La sanción a aplicar es la establecida por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 51 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.*

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Consejero Presidente, atentamente pido:

PRIMERO: *Se me tenga por presentado en los términos del presente escrito solicitando se inicie procedimiento administrativo de sanción en contra de la **Coalición Por el Bien de Todos** por los hechos ya relatados anteriormente.*

SEGUNDO: *Una vez seguido el procedimiento en todas y cada una de sus partes, se remita la presente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su trámite en la que se sancione a la **Coalición Por el Bien de Todos** por haber incurrido en actos de ilegalidad.”*

II. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPAN/JL/OAX/757/2006**.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, firmado por el Lic. Roberto Gil Zuarh representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, que ha quedado relacionada en los resultados anteriores.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarh, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/757/2006**

carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/757/2006**

y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” difundió presuntamente propaganda electoral a través de la página de internet www.gabinocue.org, alusiva a los CC.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/757/2006**

Andrés Manuel López Obrador y Gabino Gómez Cué Monteagudo, entonces candidatos a cargos de elección popular de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, durante un período restringido por la normatividad electoral comprendido dentro de los tres días anteriores a la celebración de la jornada electoral que se llevó a cabo el día dos de julio de dos mil seis.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, máxime que a la página de Internet en la que se difundió la citada candidatura sólo tuvieron acceso las personas interesadas en su contenido, por lo que no existe trasgresión al interés público.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia

del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 363
[...]*

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que

produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

En la especie, cabe decir que al haber acudido el quejoso por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad,*

necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/757/2006**

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**